

AUTO NÚMERO 0012 DE 18/02/2026

"Por medio del cual se acata la medida provisional decretada por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas) y se ordena la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de Supía (Caldas) mediante Auto No. 0004 del 16 de enero de 2026"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA, de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024¹, Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025 todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como

¹ Por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022.

mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros.

ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera determinó que ocho (08) propuestas de contrato de concesión y una (01) solicitud de licencia de exploración minera ubicadas en el municipio de Supía, departamento de Caldas, cumplen con los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y cuentan con certificación ambiental expedidas por la autoridad ambiental competente en las que se determinó la compatibilidad de la actividad minera y por lo tanto, se encuentran viabilizadas para desarrollar el Procedimiento de Audiencias Públicas Mineras adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024.

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	502173	2,452	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(47999) EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900.193.749-1	RE3-11041	1683,4378	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	503238	41,6832	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	501714	578,6993	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(74025) MINERALES PROVENZA S.A.S.	NIT. 901.364.254-4	503912	23,2936	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO,	Supía, Caldas

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
				RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	
(34329) MINEROS S.A.	NIT. 890.914.525-7	CAG-141X	23,2946	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	510319	1,226	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	510320	1,226	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	509506	1,226	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas

Que surtidas las fases 1, 2 y 3 del procedimiento de Audiencias Públicas

Mineras adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024, en el municipio de Supía, el Grupo de Contratación Minera mediante Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos. 502173, RE3-11041, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la licencia de exploración No. CAG-141X, ubicadas en el municipio de Supía, departamento de Caldas.

Que, el día 07 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico recibido a las 03:10 pm, el Consejo Regional Indígena de Caldas CRIDEC remitió oficio solicitando la suspensión de las audiencias públicas mineras a realizarse en el municipio de Supía, entre otros, en el cual tienen presencia las comunidades indígenas Cañamomo Lomapieta, San Lorenzo, La Trina, Cartama y Cauromá, hasta tanto se adelanten y concluyan las mesas técnicas interinstitucionales entre dicho Consejo y la Agencia Nacional de Minería con el fin de revisar traslapes y superposiciones en los territorios indígenas y asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Que, en consideración al componente étnico poblacional del municipio de Supía, los precedentes jurisprudenciales sobre el deber de diligencia del Estado y de las empresas en la creación de espacios de participación para las comunidades étnicamente diferenciadas, el Grupo de Contratación Minera mediante Auto No. 517 del 07 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-198 del 11 de noviembre de 2025, ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera programada para el 11 de noviembre de 2025 en el municipio de Supía, departamento de Caldas, hasta que se restablecieran las condiciones necesarias para la realización de la audiencia.

Que en la búsqueda de soluciones que puedan contribuir tanto a atender las inquietudes manifestadas por el Consejo Regional Indígena de Caldas – CRIDEC, como al desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía, la ANM se desplazó el 20 de noviembre de 2025 al territorio con el fin de abrir espacios de diálogo con diferentes actores del territorio para analizar la pertinencia de continuar con la implementación del procedimiento en dicho municipio.

Que en los diálogos sostenidos con el Consejo Regional Indígena de Caldas – CRIDEC, en un ejercicio de comunicación, se establecieron compromisos orientados a atender sus solicitudes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, se destacó el proceso participativo adelantado en el municipio de Supía, Caldas, iniciado en junio de 2025, el cual contó con la participación de diversos actores del territorio, incluyendo comunidades posiblemente impactadas por los proyectos mineros, organizaciones sociales, líderes y lideresas comunitarias, comunidades étnicas, autoridades territoriales y los proponentes.

Que durante dicho proceso se habilitaron espacios de diálogo en los que se compartió información sobre el estado minero del municipio y las propuestas mineras objeto del procedimiento; se recibió información oficial de la Alcaldía respecto al instrumento de ordenamiento territorial; se identificaron inquietudes, expectativas y percepciones de la ciudadanía frente a estos proyectos; y se procuró establecer preacuerdos orientados a mitigar los posibles impactos derivados del otorgamiento de títulos mineros.

Que en dicho espacio la autoridad minera informó a las comunidades indígenas que de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre consulta previa, es claro que el procedimiento de APM no sustituye ni anula el derecho fundamental a la consulta previa que le asiste a las comunidades étnicas, en la medida que este derecho se ejerce posterior al otorgamiento del contrato minero y en el marco del proceso de licenciamiento ambiental. También se

aclaró que la ANM informaría de la situación al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

Que, en el diálogo sostenido con los proponentes, estos, manifestaron su compromiso con la comunidad étnica y ratificaron que su derecho será respetado y atendido en el marco del licenciamiento ambiental, lo anterior de conformidad con el Informe social del 24 de noviembre de 2025.

Que una vez concluido por parte de la Agencia Nacional de Minería que las circunstancias que motivaron la suspensión de la Audiencia Pública Minera fueron abordadas, consideró procedente levantar la suspensión y reprogramar la Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía (Caldas), fijando como fecha de celebración de la Audiencia el día diecinueve (19) de febrero de 2026, según consta en el Auto No. 0004 del 16 de enero de 2026, notificado por estado GGDN-2026-EST-010 del 19 de enero de 2026.

Que, la Agencia Nacional de Minería fue notificada del Auto de admisión de acción de tutela proferido el 16 de febrero de 2026 por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas), con radicado No. 17-617-31-12-001-2026-10041-00, promovida por el Resguardo Indígena La Trina, representado por su autoridad tradicional gobernador Ariel de Jesús Otagri, y en el cual se ordenó entre otros:

"(...) **PRIMERO:** **Admitir** para su trámite la acción de tutela promovida por el **Resguardo Indígena La Trina**, identificado con NIT. No. 900.317.061-6, representado por su autoridad tradicional gobernador **Ariel de Jesús Otagri**, contra **Agencia Nacional de Minería**, por la presunta violación de los **derechos constitucionales fundamentales** a la **consulta previa, libre e informada**, a la **participación diferencial étnica**, al **debido proceso administrativo**, a la **autonomía territorial indígena**, al **territorio**, a la **integridad cultural** y a la **permanencia como pueblo indígena**.

SEGUNDO: **Vincular** al presente trámite constitucional **Alcaldía de Supía, Caldas, Gobernación de Caldas -Unidad de Delegación Minera, Ministerio del Interior -Dirección de Autoridad Nacional y Consulta Previa, Ministerio de Minas y Energía, Presidencia de la República**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **Notificar** el presente auto al peticionario y al representante legal de las entidades accionada y vinculadas, por la vía más expedita y de la manera más pronta.

CUARTO: **Conceder** a las entidades accionada y vinculadas el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que rindan los informes correspondientes y alleguen la documentación en la que consten los antecedentes del asunto, so pena se tenga por ciertos los hechos invocados por el accionante, conforme a lo dispuesto en los **artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991**.

QUINTO: **Decretar** la medida provisional a favor del accionante, **Resguardo Indígena La Trina**, identificado con NIT No. 900.317.061-6, representado por su autoridad tradicional, el gobernador **Ariel de Jesús Otagri**, se ordena a la **Agencia Nacional de Minería** suspender de manera inmediata la **Audiencia Pública Minera** programada para el **19 de febrero de 2026 en Supía, Caldas**, así como cualquier actuación administrativa dirigida a continuar el trámite de concesión minera en el territorio ancestral del Resguardo Indígena La Trina. (...)"

Que de acuerdo con la orden impartida por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas) se SUSPENDE la realización de la Audiencia Pública Minera que se llevaría a cabo el día diecinueve (19) de

febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 08:00 a.m. en el Teatro del Centro Cívico y Cultural, carrera 6 calle 34, del municipio de Supía (Caldas).

Que la presente decisión se adopta con base en la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: "*En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.*" Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de deliberación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y su desarrollo conforme al ordenamiento.

Que el artículo 297 del Código de Minas dispone que: "*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dicho código se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, lo que habilita su aplicación como régimen vigente en materia minera, por remisión expresa del artículo 297.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: "*Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*"

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. En consecuencia, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el párrafo

del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: "*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones*".

Que el artículo 38 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, establece que son deberes de todo servidor público: "**1. Cumplir** y hacer que se cumplan **los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)**". (Negrilla fuera del texto)

Que, en virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera procederá a acatar la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas) y suspenderá la realización de la Audiencia Pública Minera que se llevaría a cabo el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 08:00 a.m. en el Teatro del Centro Cívico y Cultural, carrera 6 calle 34, del municipio de Supía (Caldas).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACATAR la medida provisional decretada por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas), en la Acción de Tutela de radicado No. 17-617-31-12-001-2026-10041-00, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENDER la celebración de la Audiencia Pública Minera convocada mediante Auto No. 0004 del 16 de enero de 2026, notificado por estado GGDN-2026-EST-010 del 19 de enero de 2026, y programada para el próximo 19 de febrero de 2026, en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas).

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo Atención, Participación Ciudadana y comunicaciones, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención local de Marmato de la Agencia Nacional de Minería en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por Adriana Rocio
Jimenez Patiño
Fecha: 2026.02.18
07:09:58 -05'00'

ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO
Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Cristian Leandro Cortes Guarnizo- contratista GCM
Revisó: Natalia Roza Marin- contratista GCM
Laura Camila Sierra León- contratista GCM
Aprobó: Adriana Rocio Jiménez Patiño - Coordinadora Grupo de Contratación Minera